



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4781/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4781/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito se me informe en versión pública, listado, relación, etc, de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa alcaldía, describiendo en cada uno nombre y duración en el puesto de cada uno de los servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de esa Dirección General, en el periodo comprendido del 1ero de octubre del 2015 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, listado, puestos de estructura, nombre, duración en el puesto, servidores públicos, funciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4781/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4781/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4781/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el cuatro de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074324003090**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe en versión pública, listado, relación, etc, de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa alcaldía, describiendo en cada uno nombre y duración en el puesto de cada uno de los

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de esa Dirección General, en el periodo comprendido del 1ero de octubre del 2015 a la fecha.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el archivo s/n de oficio de fecha once de octubre, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **092074324003090**, mediante el cual le comunicó los siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **DRH/00140/2024**, de fecha 10 de octubre del año 2024, firmado por la C. Roció Alejandra Contla Ortiz, Directora de Recursos Humanos; dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

De igual forma, tengo a bien informarle que la Dirección de Recursos Humanos, solicita poner mediante **Consulta Directa** la información, motivo por el cual deberá de presentarse del 21 al 25 de octubre de 2024, en un horario de las 11:00 a las 14:00 horas, en la oficina de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, dependiente de la **Dirección de Recursos Humanos**, ubicada en el segundo piso, ala oriente, del edificio sede de la Alcaldía Cuauhtémoc, Calle Aldama y Mina sin número, colonia Buenavista, donde será atendido el C. Nicomedes Castrejón Mendoza y el C. Juan Antonio Guerrero Vázquez.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía. [...] [sic]

- Oficio DRH/00140/2024, de fecha diez de octubre, suscrito por la **Directora de Recursos Humanos**, dirigido al **J.U.D. de Transparencia**, donde comunicó:

[...]

Al respecto, se informa que no existe una normatividad que indique que esta Dirección de Recursos Humanos, deba tener bases de datos con las características que el particular requiere, por lo que únicamente se cuenta con una base de datos que fue creada para llevar un control interno de los movimientos del personal de estructura que se han llevado a cabo en esta Alcaldía Cuauhtémoc a partir de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024.

Por lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, se envía en medio magnético (USB) archivo denominado **INFO PUB 092074324003090** conteniendo la lista con los nombres de las personas que ocuparon cargos como titulares en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y sus áreas dependientes.

Ahora bien, en lo que corresponde a la información solicitada del **periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2021**, hago de su conocimiento que ésta puede obrar dentro de los expedientes laborales de las personas que ocuparon cargos como titulares dentro de la Estructura Orgánica de este Sujeto Obligado; sin embargo, dado el gran volumen de la documentación, se pone a consulta directa, a fin de que el solicitante pueda hacer la revisión física de todos los expedientes que se encuentran a resguardo del Archivo de estructura dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal; situación que se acredita con las fotografías que se anexan a continuación.





Lo antes expuesto, como se establece en los Artículos 207, 213, 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Para lo anterior, el solicitante deberá presentarse durante la semana del 21 al 25 de octubre de 2024 en un horario de 11:00 a 14:00hrs. en la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, dependiente de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal de esta Dirección de Recursos Humanos, ubicada el segundo piso, Ala Oriente de esta Alcaldía Cuauhtémoc, en donde será atendido por el C. Nicomedes Castrejón Mendoza y el C. Juan Antonio Guerrero Vázquez, ambos personal de base.

No omito señalar lo que establece el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

En ese sentido, esta Dirección de Recursos Humanos no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc*, sirva de apoyo a lo anterior el **Criterio 03/17**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, mismo que a la letra dispone:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

[...] [sic]

- Archivo en formato Excel denominado “INFO PUB **092074324003090**”, que contiene un cuadro con la información sobre la estructura de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la quincena 20 (del 16 al 31 de octubre 2021) a la quincena 18 (del 16 al 30 de septiembre 2024), conteniendo 18 registros de cargos en unidades administrativas:

[...]

A	B	C	D	E	F	G
1	2	3	4	5	6	7
1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73	73
74	74	74	74	74	74	74
75	75	75	75	75	75	75
76	76	76	76	76	76	76
77	77	77	77	77	77	77
78	78	78	78	78	78	78
79	79	79	79	79	79	79
80	80	80	80	80	80	80
81	81	81	81	81	81	81
82	82	82	82	82	82	82
83	83	83	83	83	83	83
84	84	84	84	84	84	84
85	85	85	85	85	85	85
86	86	86	86	86	86	86
87	87	87	87	87	87	87
88	88	88	88	88	88	88
89	89	89	89	89	89	89
90	90	90	90	90	90	90
91	91	91	91	91	91	91
92	92	92	92	92	92	92
93	93	93	93	93	93	93
94	94	94	94	94	94	94
95	95	95	95	95	95	95
96	96	96	96	96	96	96
97	97	97	97	97	97	97
98	98	98	98	98	98	98
99	99	99	99	99	99	99
100	100	100	100	100	100	100

[...][Sic.]

IV. Recurso. El treinta y uno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Se solicitó expresamente la información en VERSIÓN PÚBLICA, asimismo, mediante la plataforma, se seleccionó que la información solicitada se remitiera de manera electrónica; Sin embargo, a pesar de las precisiones anteriores, me convocaron a Consulta Directa sin fundamento ni razón.

Aunque, respecto a la información requerida, es o debería ser de carácter público, no se solicitan ni siquiera datos sensibles o confidenciales, por lo tanto solicito sea revisada la respuesta de la parte obligada.

[...][Sic.]

V. Turno. El treinta y uno de octubre, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4781/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237, fracción II, 234 fracción VII, 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Funde y motive el cambio de modalidad de entrega de la información según refiere el oficio DRH/00140/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, expedido por la Directora de Recursos Humanos, de acuerdo con la**

información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074324003090.

- Describa detalladamente los documentos que indica dan respuesta a la solicitud de información, indicando el contenido de cada uno.
- Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta DRH/00140/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos.
- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta DRH/00140/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AC/JUDT/6468/2024**, de misma fecha, suscrito por el **Titular de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Solicito se me informe en versión pública, listado, relación, etc, de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa alcaldía, describiendo en cada uno nombre y duración en el puesto de cada uno de los servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de esa Dirección General, en el periodo comprendido del 1ero de octubre del 2015 a la fecha." (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/5240/2024**, de fecha 04 de octubre del 2024, a la Dirección General de Administración.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **DRH/00140/2024**, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324003090**, notificación que se realizó el pasado 14 de octubre del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

"Se solicitó expresamente la información en VERSIÓN PÚBLICA, asimismo, mediante la plataforma, se seleccionó que la información solicitada se remitiera de manera electrónica; Sin embargo, a pesar de las precisiones anteriores, me convocaron a Consulta Directa sin fundamento ni razón. Aunque, respecto a la información requerida, es o debería ser de carácter público, no se solicitan ni siquiera datos sensibles o confidenciales, por lo tanto solicito sea revisada la respuesta de la parte obligada." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/6370/2024**, de fecha 15 de noviembre de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 19 de noviembre de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/01296/2024**, de misma fecha, enviado por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual rinde los alegatos correspondientes.

SEXTO. Respecto a las pruebas para mejor proveer relativas a:

•Fundé y motive el cambio de modalidad de entrega de la información según refiere el oficio DRH/00140/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, expedido por la Directora de Recursos Humanos, de acuerdo con la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074324003090.

•Describa detalladamente los documentos que indica dan respuesta a la solicitud de información, indicando el contenido de cada uno.

•Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta DRH/00140/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos.

•Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta DRH/00140/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos." (sic).

Mediante el oficio **AC/DGA/DRH/01296/2024**, la Dirección de Recursos Humanos, remite muestra representativa de los documentos que se pusieron a la consulta directa, así como atiende los requerimientos planteados por esa H. Ponencia.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **DRH/00140/2024**, remitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074324003090**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/01296/2024**, de fecha 19 de noviembre de 2024, enviado por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite las pruebas para mejor proveer, así como los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324003090**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **DRH/01296/2024**, de diecinueve de noviembre, suscrito por la **Directora de Recursos Humanos**, dirigido al **J.U.D. de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al **Acuerdo** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4781/2024**, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio **092074324003090**, en la que el particular solicito lo siguiente:

"Solicito se me informe en versión pública, listado, relación, etc, de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa alcaldía, describiendo en cada uno nombre y duración en el puesto de cada uno de los servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de esa Dirección General, en el período comprendido del 1ero de octubre del 2015 a la fecha." (sic)

Por la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, el recurrente se inconformo indicando lo siguiente:

"Se solicitó expresamente la información en VERSIÓN PÚBLICA, asimismo, mediante la plataforma, se seleccionó que la información solicitada se remitiera de manera electrónica; Sin embargo, a pesar de las precisiones anteriores, me convocaron a Consulta Directa sin fundamento ni razón. Aunque, respecto a la información requerida, es o debería ser de carácter público, no se solicitan ni siquiera datos sensibles o confidenciales, por lo tanto solicito sea revisada la respuesta de la parte obligada." (sic)

Con referencia a lo previamente expuesto y para dar atención al **Acuerdo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4781/2024**, me permito manifestar lo siguiente:

Esta Dirección de Recursos Humanos dio respuesta motivada y fundada, informando que no existe una normatividad que indique que esta Dirección, deba crear y/o tener bases de datos con las características que el particular requiere.

También se informó, que únicamente se cuenta con una base de datos que fue creada para llevar **un control interno de los movimientos del personal de estructura que se realizaron en esta Alcaldía Cuauhtémoc, a partir de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024**, misma que se envió en archivo electrónico para mejor referencia, conteniendo la lista con los nombres de las personas que ocuparon cargos como titulares en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y sus áreas dependientes dentro del periodo antes mencionado.

De igual manera se mencionó, que la información solicitada del **periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2021**, puede obrar en los expedientes laborales de las personas que ocuparon cargos como titulares dentro de la Estructura Orgánica de este Sujeto Obligado; sin embargo, dado el gran volumen de la documentación, se puso a consulta directa, a fin de que el solicitante hiciera la revisión física dentro de dichos expedientes, esto fundado en los Artículo 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

En ese sentido, esta Dirección de Recursos Humanos no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc*, sirva de apoyo a lo anterior el **Criterio 03/17**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, mismo que a la letra dispone:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

Ahora bien, de conformidad a lo señalado en el párrafo siete del Acuerdo del Recurso de Revisión antes mencionado, en el que indica:

- *Funde y motive el cambio de modalidad de entrega de la información según refiere el oficio DRH/00140/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, expedido por la Directora de Recursos Humanos, de acuerdo con la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074324003090.*
- *Describe detalladamente los documentos que indica dan respuesta a la solicitud de información, indicando el contenido de cada uno.*

- Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta DRH/00140/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos.
- Remita una muestra representativa, integra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta DRH/00140/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos.

Esta Dirección de Recursos Humanos, da atención a lo establecido en los puntos anteriores de la siguiente manera:

- Funde y motive el cambio de modalidad de entrega de la información según refiere el oficio DRH/00140/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, expedido por la Directora de Recursos Humanos, de acuerdo con la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074324003090.

Motivo	Fundamento
No existe una normatividad que indique que esta Dirección de Recursos Humanos, deba tener bases de datos con las características que el particular requiere.	- Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. - Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
La información solicitada del periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2021, puede obrar dentro de los expedientes laborales de las personas que ocuparon cargos como titulares dentro de la Estructura Orgánica de este Sujeto Obligado; sin embargo, dado el gran volumen de la documentación, se puso a consulta directa.	- Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Describa detalladamente los documentos que indica dan respuesta a la solicitud de información, indicando el contenido de cada uno.

TIPO DE DOCUMENTO PARA COMPROBAR ALTAS AL CARGO	CONTENIDO DEL DOCUMENTO
DOCUMENTO ALIMENTARIO DE PERSONAL ALTAS	DATOS DEL EMPLEADO, DATOS DE FACES DE ALTA, FECHA DE ELABORACIÓN, NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE RECURSOS HUMANOS, NOMBRE Y FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE MOVIMIENTO
NOMBRAMIENTO	FECHA, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, CARGO, FECHA AL CARGO, FIRMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO.

.../4

TIPO DE DOCUMENTO PARA COMPROBAR BAJAS AL CARGO	CONTENIDO DEL DOCUMENTO
DOCUMENTO ALIMENTARIO MÚLTIPLE DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL	FOLIO, CÓDIGO DE MOVIMIENTO, ID_ SOCIEDAD, NÚMERO DE EMPLEADO, NOMBRE DEL EMPLEADO, CODIGO DE PUESTO, NIVEL, NÚMERO DE PLAZA, INICIO (FECHA DE LA BAJA), RFC, TIPO DE NÓMINA, CARGO, NOMBRE Y FIRMA DIRECTOR (A) DE RECURSOS HUMANOS Y NOMBRE Y FIRMA DE SUBDIRECTOR (A) DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

- Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta DRH/00140/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos.

Del periodo 2015 a 2021, se contabilizaron 1,071 expedientes laborales de personal de Estructura con aproximadamente 57,800 fojas del total de expedientes.

- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta DRH/00140/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos.

Se envían en CD, archivos electrónicos en formato PDF de seis expedientes laborales de personas que ocuparon cargos como titulares en diferentes áreas dentro de la Estructura Orgánica de este Sujeto Obligado, en el **período comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2021**, los cuales fueron extraídos de diversas cajas a fin de subsanar el punto anterior.

De igual manera, se envía en hoja anexa, muestra fotográfica del archivo y de las mencionadas cajas para mejor referencia.

MUESTRA FOTOGRAFICA

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.4781/2024

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 092074324003090



- Anexó **documentos muestra de seis expedientes** de personas servidoras públicas del sujeto obligado como parte del desahogó de las Diligencias instruidas por este Órgano Garante.
- Correo electrónico del sujeto obligado dirigido a este Instituto, de fecha 19 de noviembre del Oficio **AC/JUDT/6468/2024**, que contiene los alegatos sobre el presente recurso, ya mencionado:

19/11/24, 18:45

Gmail - ALEGATOS RR.IP.4781/2024



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

ALEGATOS RR.IP.4781/2024

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

19 de noviembre de 2024, 18:44

Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx, unidad.transparencia.acu@gmail.com

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2024

AC/JUDT / 6468 / 2024**ASUNTO:** Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión**Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4781/2024****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ****COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO****A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y****RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO****P R E S E N T E**

VIII. Cierre. El nueve de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como, el desahogó de las diligencias instruidas por este Instituto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de octubre de la misma anualidad, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074324003090**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Solicito se me informe en versión pública, listado, relación, etc, de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa alcaldía, describiendo en cada uno nombre y duración en el puesto de cada uno de los servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de esa Dirección General, en el periodo comprendido del 1ero de octubre del 2015 a la fecha.	Directora de Recursos Humanos Al respecto, se informa que no existe una normatividad que indique que esta Dirección de Recursos Humanos, deba tener bases de datos con las características que el particular requiere, por lo que únicamente se cuenta con una base de datos que fue creada para llevar un control interno de los movimientos del personal de estructura que se han llevado a cabo en esta Alcaldía Cuauhtémoc a partir de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024. Por lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, se envía en medio magnético (USB) archivo denominado INFO PUB 092074324003090 conteniendo la lista con los nombres de las personas que ocuparon cargos como titulares en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y sus áreas dependientes. Ahora bien, en lo que corresponde a la información solicitada del periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2021, hago de su conocimiento que ésta puede obrar dentro de los expedientes laborales de las personas que ocuparon cargos como titulares dentro de la Estructura Orgánica de este Sujeto Obligado; sin embargo, dado el gran volumen de la documentación, se pone a consulta directa, a fin de que el solicitante pueda hacer la revisión física de todos los expedientes que se encuentran a resguardo del Archivo de estructura dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal; situación que se acredita con las fotografías que se anexan a continuación.   Lo antes expuesto, como se establece en los Artículos 207, 213, 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican: <i>Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.</i>	Se solicitó expresamente la información en VERSIÓN PÚBLICA, asimismo, mediante la plataforma, se seleccionó que la información solicitada se remitiera de manera electrónica; Sin embargo, a pesar de las precisiones anteriores, me convocaron a Consulta Directa sin fundamento ni razón. Aunque, respecto a la información requerida, es o debería ser de carácter público, no se solicitan ni siquiera datos sensibles o confidenciales, por lo tanto solicito sea revisada la respuesta de la parte obligada.

	<i>Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</i> <i>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</i> <i>Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.</i> <i>La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</i> <i>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.</i> Para lo anterior, el solicitante deberá presentarse durante la semana del 21 al 25 de octubre de 2024 en un horario de 11:00 a 14:00hrs, en la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, dependiente de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal de esta Dirección de Recursos Humanos, ubicada el segundo piso, Ala Oriente de esta Alcaldía Cuauhtémoc, en donde será atendido por el C. Nicomedes Castrejón Mendoza y el C. Juan Antonio Guerrero Vázquez, ambos personal de base. No omito señalar lo que establece el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica: <i>... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...</i> En ese sentido, esta Dirección de Recursos Humanos no tiene la obligación de elaborar documentos <i>ad hoc</i>, sirva de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dispone: <i>"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obtenidos o documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."</i> Archivo "INFO PUB 092074324003090", en excel que contiene cuadro con información de la estructura de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la quincena 20 (del 16 al 31 de octubre 2021) a la quincena 18 (del 16 al 30 de septiembre 2024), conteniendo 18 registros de unidades administrativas	
--	---	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que la parte recurrente recibió una lista en el formato peticionado de las personas servidoras públicas de la estructura de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la segunda quincena de octubre de 2021 a la segunda quincena de septiembre 2024, por lo que, en este periodo no se entrará al estudio de la respuesta por ser un acto consentido tácitamente, al no haber presentado inconformidad alguna respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a dicho contenidos informativos, dado que la recurrente solo se agravia respecto del cambio de modalidad de la información que le fue puesta a disposición en consulta directa, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión se enfocará a revisar el agravio del particular referente al cambio de modalidad.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó en esencia listado en versión pública de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, describiendo nombre y duración en el puesto de cada uno de los servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de esa Dirección

General, del periodo del 1ero de octubre del 2015 a la fecha. La respuesta a través de la Dirección de Recursos Humanos se centró en hacer llegar al particular un archivo en formato Excel que contiene información sobre lo requerido del 16 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, y, a su vez, comunicarle al particular que se pone a su disposición la información requerida en consulta directa, referente al periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2021 con el argumento de que lo solicitado puede obrar dentro de los expedientes laborales de las personas que ocuparon cargos como titulares dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado y el gran volumen documental de tales expedientes para que el particular pueda hacer la revisión física de todos los expedientes que se encuentran a resguardo del Archivo de estructura dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal proporcionando un calendario de visitas de cinco días y anexó fotografías de dicho Archivo. En consecuencia, la parte recurrente en esencia se agravió sobre el cambio de modalidad y la deficiente fundamentación y motivación para tal efecto.

2.- En sus alegatos, el sujeto obligado básicamente ratificó su respuesta inicial y desahogó las diligencias instruidas por este Instituto.

3.- En principio, si bien es cierto el sujeto obligado determina de manera genérica la variación de la modalidad de entrega, se considera que llevó a cabo una

interpretación restrictiva de los artículos 7⁵, 207⁶, 208⁷, 213⁸ y 219⁹ de la Ley de Transparencia.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

⁵ **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁶ **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁷ **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁸ **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁹ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado, si bien es cierto, en la respuesta inicial puso a disposición del particular la información solicitada en consulta directa invocando los artículos 207, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia y, en sus manifestaciones y alegatos enfatizó que dicha información es de un volumen de 1,071 expedientes laborales de personal de estructura con aproximadamente 57,800 fojas del total de expedientes, también es cierto, que el sujeto obligado no fundamentó ni motivó de manera razonable el impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante. En este sentido traemos a colación los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias**

simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega. (Énfasis añadido)

Se observa, que el sujeto obligado en su respuesta inicial únicamente aborda la justificación del impedimento para atender la modalidad elegida por la recurrente a efecto de que se le entregue la información solicitada, sin abordar, otro de los aspectos centrales de ambos criterios para avalar el cambio de modalidad de entrega de la información requerida citados, esto es, que se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permitan los documentos de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega, aspecto que aborda en sus manifestaciones y alegatos de manera insuficiente, los cuales también se centran en fortalecer la legalidad de la justificación señalada únicamente para el cambio de modalidad a consulta directa.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los

gobernados. La justificación del cambio de modalidad de entrega de la información debe ser argumentada de manera clara cubriendo los dos aspectos centrales de los Criterios 8/13 y 8/17 emitidos por el INAI cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) justifique de manera razonable el impedimento para atender la misma y**
- b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permitan las documentales de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Es decir, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en estos criterios del INAI, sobre todo, porque no ofreció todas las modalidades mediante las cuales pudiera hacer entrega de la información solicitada, además, de que se observa que el particular no está requiriendo documentales de los expedientes, sino, una lista con los datos básicos referentes a los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía con el nombre de cada uno y la duración en el puesto de cada una de las personas servidoras públicas que han desempeñado sus funciones dentro de dicha Dirección General, lo que implica, que el sujeto obligado se refirió a un universo de información distinto a lo peticionado, dado que si bien es cierto del expediente de personal pudiera obtenerse lo peticionado, esto no lo requirió de toda la Alcaldía, sino peticionó información únicamente de la Dirección General en cita, además, de la información dada en las diligencias, se observa que el sujeto obligado en su respuesta se refirió a la totalidad de los expedientes de personal de la Alcaldía y no únicamente a la unidad

administrativa y sus adscritas interés del particular, tampoco se refirió a la información requerida o a las documentales en las que se pudiera encontrarla.

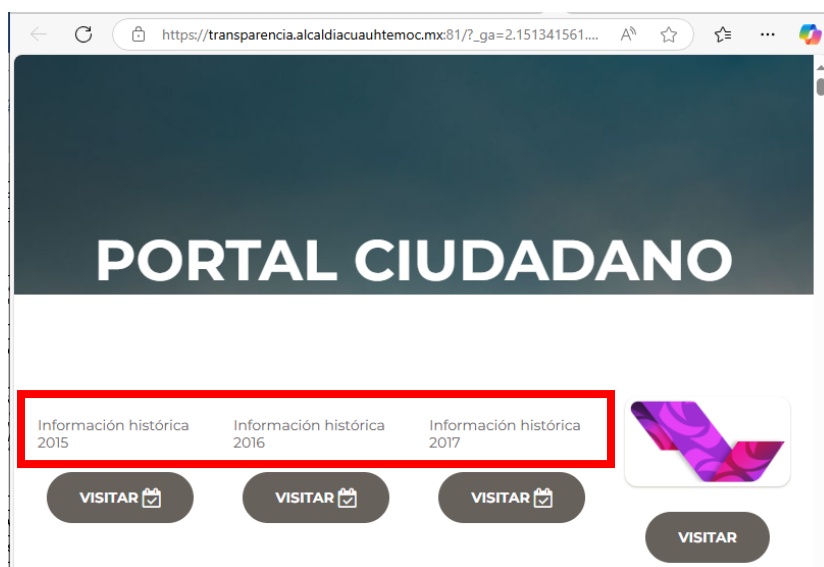
4.- Ahora bien, es importante señalar que la información solicitada se encuentra en resguardo del archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal cuyas funciones derivadas del Manual Administrativo son las siguientes:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal.

- Aplicar las estrategias para integrar de la mejor forma, los expedientes y realizar los movimientos del personal que ingresa y labora en este Órgano Político Administrativo, con el fin de tener una base de datos para su resguardo y consulta.
- Elaborar la filiación del personal de nuevo ingreso para la integración en la nómina del Gobierno de la Ciudad de México.
- Recibir, analizar y gestionar las solicitudes de corrección de nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o fechas de nacimiento en "kardex" con los movimientos administrativos solicitados por el personal de base, lista de raya base y estructura.
- Verificar, supervisar y llevar a cabo el control y custodia de los expedientes de los trabajadores de estructura, base y lista de raya, que se encuentren debidamente integrados con los requisitos establecidos, con apego a los lineamientos emitidos por las áreas normativas en materia de recursos humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Elaborar hojas de servicio de los trabajadores de estructura, base y lista de raya de la Alcaldía, revisar y mantener bajo resguardo la documentación de los trabajadores de nómina tipo 1 y 5 de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

De estas funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, se desprende la factibilidad de que se debería contar con registros de las personas servidoras públicas que han cubierto los puestos de la estructura orgánica de la Dirección General multicitada, así como, de los movimientos de personal respectivos, durante el periodo comprendido del uno de octubre del dos mil quince a la primera quincena de octubre del dos mil veintiuno.

Asimismo, es importante señalar que en el portal de Transparencia del sujeto obligado se encuentra información publicada precisamente de 2015 a la fecha, como se puede observar a continuación en las siguientes pantallas:



Obligaciones de transparencia

CONSULTA DE INFORMACIÓN

Año 2024

121.- OBLIGACIONES COMUNES

122.- PROGRAMAS SOCIALES

124.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

141.- LOS RESULTADOS DE LAS CONVOCATORIAS A CONCURSO O LICITACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES

142.- TRATÁNDOSE DE CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES A PARTICULARES

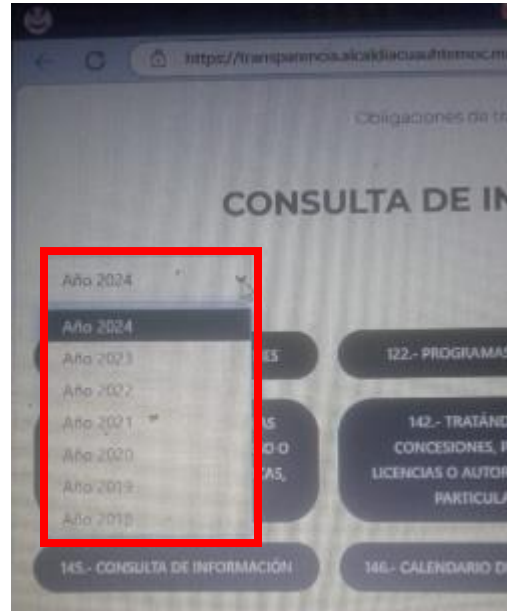
143.- OBRAS PÚBLICAS

145.- CONSULTA DE INFORMACIÓN

146.- CALENDARIO DE ACTIVIDADES

147.- RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS

172.- CADA ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO ELABORARA UN ÍNDICE DE LA INFORMACIÓN QUE HAYA SIDO CLASIFICADA



ARTÍCULO 121, FRACCIÓN VIII EJERCICIO 2015

A121-Fr08-DirectorioDelegacional-T04_2015 - Excel (Error de activación de productos)													
Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda ¿Qué desea hacer?													
Normal Ver salt. Pág. Vistas personalizadas Vistas de libro Regla Barra de fórmulas Líneas de cuadrícula Encabezados Zoom 100% Ampliar selección Inmovilizar Nueva ventana Organizar todo Ocultar Inmovilizar Cambiar ventanas Macros													
C1													
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1	Formato 8_LTAIPRC_Art_121_Fr_VIII												
2													
3	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos			Área o unidad administrativa de adscripción	Fecha de alta en el cargo (día/mes/año)	Tipo de contratación (estructura, confianza, otro)					
4			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido				Tipo vialidad	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento
5	47.5	Jefe Delegacional	Ricardo	Monreal	Ávila	Jefatura	1 oct 2015	Estructura	Calle	Aldama y Mina	0	Piso 2, Ala Poniente	Colonia

62	45.5	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	Humberto	Chavarría	Echartea	Obras y Desarrollo Urbano	1 oct 2015	Estructura	Calle	Aldama y Mina	0	Piso 1, Ala Oriente	Colonia
63	25.5	J.U.D. de Administración de Obras y Desarrollo Urbano	José Román	Alcalá	Angelino	Obras y Desarrollo Urbano	1 oct 2015	Estructura	Calle	Aldama y Mina	0	Piso 1, Ala Oriente	Colonia
64	29.5	Subdirección de Control y Gestión de Obras	Francisco Antonio	Román	Hernández	Obras y Desarrollo Urbano	1 oct 2015	Estructura	Calle	Aldama y Mina	0	Piso 1, Ala Oriente	Colonia
65	39.5	Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Pública	José Ramón	Castilla	Montaño	Obras y Desarrollo Urbano	1 oct 2015	Estructura	Calle	Aldama y Mina	0	Piso 1, Ala Oriente	Colonia

ARTÍCULO 121, FRACCIÓN VIII

EJERCICIO 2024

Archiv

Inicio

Insertar

Disposición de página

Fórmulas

Datos

Revisar

Vista

Ayuda

¿Qué desea hacer?

Calibri

11

A

A

N

K

S

<

En este sentido, es claro que el sujeto obligado ni en la primigenia ni en sus manifestaciones mencionó que la fracción VIII del artículo 121 de las obligaciones de transparencia contiene el Directorio de la estructura orgánica del sujeto obligado,

lo que implica que se estuvo alimentando dicha información de manera electrónica de 2015 a la fecha, misma que contiene parte de la información solicitada.

Este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado no cubrió en sus extremos la información solicitada, primero, porque no entregó la información completa en la modalidad solicitud, segundo, el cambio de modalidad hacia la consulta directa no fue razonablemente fundada ni motivada conforme la normatividad aplicable, tercero, no mencionó en ningún momento el artículo 121, fracción VIII de las obligaciones de transparencia que contiene parte de lo requerido y hace prueba de que desde 2015 hasta la fecha se ha venido alimentando con información electrónica.

Lo anterior implica que el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de manera razonable en las unidades administrativas competentes, incluyendo a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, de la información que le permita deducir lo específicamente requerido por el particular, a efecto, de que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, que posibilite completar la información solicitada del periodo comprendido del uno de octubre del dos mil quince a la primera quincena de octubre del dos mil veintiuno.

Asimismo, en caso que la información no se pueda proporcionar en la modalidad elegida por el particular, el sujeto obligado deberá fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la información, de acuerdo a lo mencionado en el estudio de este recurso, ofreciendo al particular todas las modalidades de entrega que permita la información, como pueden ser copias simples, entre otras, incluyendo la consulta directa.

De igual manera, es preciso señalar que en caso de que prevalezca la modalidad de consulta directa el sujeto obligado deberá seguir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VIII. Costos de reproducción: El monto de los derechos, productos o aprovechamientos que deban cubrir los solicitantes atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

XXV. Versión pública: El documento o expediente en el que se da acceso a información y que elimina u omite las partes o secciones clasificadas.

...

Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;** en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán **exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**

[...] [sic]

CAPÍTULO X

DE LA CONSULTA DIRECTA

[...]

Sexagésimo séptimo. Para la **atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa** y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el **desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de

conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. **El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.**

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, **el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

[...] [sic]

En este sentido, se concluye que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud de acceso a información pública al no generar certeza al particular ni para este órgano garante, en consecuencia, se considera fundado el agravio de la parte recurrente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de manera razonable en las unidades administrativas competentes, incluyendo a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, de la información que le permita deducir lo específicamente requerido por el particular, a efecto, de que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, que posibilite completar la información solicitada del periodo**

comprendido del uno de octubre del dos mil quince a la primera quincena de octubre del dos mil veintiuno.

- Asimismo, en caso que la información no se pueda proporcionar en la modalidad elegida por el particular, el sujeto obligado deberá fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la información, de acuerdo a lo mencionado en el estudio de este recurso, ofreciendo al particular todas las modalidades de entrega que permita la información, como pueden ser copias simples, entre otras, incluyendo la consulta directa.
- Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.